

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Posetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Posetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 8 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 148.

Sección provincial de Administración local
Por circular publicada en el *Boletín oficial de la provincia* número 135, de fecha 14 de junio último, se reclamaron los estados de situación económica en 31 de diciembre de 1948, deuda municipal y patrimonio en la fecha ya indicada, así como también los presupuestos extraordinarios que se expresan en la citada circular de esta Sección, cuyos servicios debían de haber remitido ya, por haber transcurrido con exceso el tiempo que precisasen para su confección, máxime habiéndose ordenado la Dirección general de Administración local con plazos ya determinados para su tramitación en orden circular de la misma, publicada en el *Boletín oficial del Estado* del día 24 de marzo próximo pasado.

Estos servicios, de gran importancia, que reclama el Ministerio de la Gobernación, es necesario se efectúen sin más dilaciones y seguidamente los remitan a esta Sección, por lo que todos los Alcaldes de aquellos Ayuntamientos que aun no hubiesen cumplimentado los servicios de referencia, quedan conminados con la propuesta de multa correspondiente y el nombramiento de un Comisionado que pasará a recogerlos o confeccionarlos si aun no los tuviesen hechos, si en el improrrogable plazo de diez días no tienen entrada en esta mencionada Sección los susodichos estados; advirtiéndoles, que correrán a cargo del peculiar particular del Secretario y el Alcalde los gastos de las dietas que devengue el susodicho Comisionado, así como también los gastos de locomoción para su desplazamiento.

Soria 20 de agosto de 1949.—El Jefe provincial, F. Serrano de Albillos.—V.º B.º—El Gobernador civil, Jesús Posada. 1661

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Hmo. Sr.: Dispuesto en la ley de 16 de julio de 1949, que por el Ministerio de Hacienda se dictará la instrucción

que sirva para llevar a efecto lo establecido en dicho precepto sobre celebración de rifas y de conformidad con aquélla, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Las autorizaciones para celebración de rifas se solicitarán de la Dirección general de Timbre y Monopolios, acompañándose a las instancias cuantos justificantes sean precisos para acreditar el carácter de benéficas o de utilidad pública si tuviesen alguna de aquellas cualidades.

Art. 2.º Todas las autorizaciones que se concedan serán publicadas en el *Boletín oficial del Estado* tan pronto como se justifique que han sido pagados los impuestos correspondientes. Hasta entonces no se podrá realizar la venta de billetes, y siempre previa aprobación del respectivo modelo.

Art. 3.º Para los efectos del pago de los impuestos, que habrá de realizarse en la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley, satisfaciendo las rifas calificadas de benéficas o de utilidad pública el 10 por 100 del valor de los billetes o papeletas de que consten; las particulares, el 25 por 100 del mismo valor, y todas ellas, el reintegro de diez céntimos por papeleta, exigido por el artículo 202 de la vigente ley del Timbre.

Art. 4.º Los prospectos anunciados de todas las rifas serán impresos, y la misma condición tendrán los billetes o papeletas, los cuales, además, habrán de ser talonarios y se ajustarán a un formato de distinto tamaño que el de las fracciones de los billetes de la Lotería Nacional, estampados a una sola tinta y diseñados de manera que no se presten a confusión alguna con las citadas fracciones. Estos impresos se someterán a la aprobación de la Dirección general de Timbre y Monopolios, a cuyos efectos serán remitidos a dicho Centro dos ejemplares de cada clase, devolviéndose autorizado uno de ellos al interesado, si es tuviesen conformes.

En los prospectos y billetes se expresarán los siguientes datos:

a) La fecha de autorización de la rifa y la del *Boletín oficial del Estado* en

que se hubiese anunciado dicha autorización.

b) El número de billetes o papeletas, el valor de cada una y el plazo en que caduca el derecho del poseedor agraciado a reclamar los objetos que se rifen, cuyo plazo no podrá ser menor de un año.

c) La forma en que han de adjudicarse los premios y el sorteo oficial en combinación con el cual haya de celebrarse la rifa, teniendo presente que no se autorizará ninguna con los especiales de los meses de marzo, mayo, julio y octubre ni con el extraordinario de Navidad.

d) Los objetos que han de rifarse; su valor en tasación y lugar donde estén depositados y puedan verse, si se trata de bienes muebles o semovientes. Si fuesen inmuebles, los linderos cabida y cargas de la finca, así como el nombre de la persona o Corporación en cuyo poder existan los títulos de propiedad.

e) La firma del dueño de los efectos que se rifen y la obligación de entregar en el acto dichos efectos, así como la de otorgar en el plazo de diez días, contados desde la fecha en que se pida, la oportuna escritura de dominio de los inmuebles, sujetándose en cuanto al pago de derechos reales, a lo determinado en la legislación vigente.

Las garantías personales establecidas en los extremos que anteceden serán prestadas por los Presidentes de las Corporaciones respectivas cuando las rifas no sean de particulares.

Art. 5.º La celebración de las rifas se efectuará precisamente en la fecha que determinen los billetes o papeletas sin que pueda alterarse la misma bajo ningún pretexto.

Art. 6.º La resolución de discordancias por la tasación de los efectos rifados que pudieran producirse entre los interesados y que dieran lugar a querrelas corresponderá a los Tribunales de Justicia.

Art. 7.º Están obligados a perseguir las rifas fraudulentas las personas a quienes se encarga la represión de los delitos de contrabando, así como los Administradores de Loterías, que denunciarán a las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda los ca

sos que conozcan, y cuyas denuncias, una vez comprobadas, se corregirán conforme determina el artículo 7.º de la ley.

Art. 8.º La venta de billetes o papeletas de rifas autorizadas no podrá efectuarse en ningún caso por las Administraciones de Loterías ni por los expendedores ambulantes de billetes de la Nacional, castigándose el incumplimiento de este precepto por los primeros conforme al artículo 251 de la Instrucción del Ramo, y por los segundos, retirándose el título de expendedor que les autoriza.

Art. 9.º A los efectos de cumplimiento del artículo adicional de la ley, se instruirán expedientes en cada caso, previos los informes oportunos y aprobación del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 27 de julio de 1949.—P. D., Fernando Camacho.—Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

(B. O. del E. del día 7 de A.)

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular número 718 por la que se cancelan los números 682 y 696 y se dan normas para la recogida de legumbres secas en la campaña agrícola 1949 50.

Intervención Legumbres consumo

Artículo 1.º Se declara intervenida y a disposición de esta Comisaria general la totalidad de la producción de alubias, garbanzos, lentejas, almortas, guisantes y habas que se obtengan en la campaña 1949 50.

Organismos encargados de la recogida

Art. 2.º La recogida de legumbres queda encomendada a los Organismos siguientes:

a) A la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante, en las provincias de Alicante, Castellón, Lérida, Murcia, Tarragona, Teruel y Valencia.

b) A la Comisaría de Recursos de la Zona Norte, en las provincias de Alava, Burgos, La Coruña, Guipúzcoa, León, Logroño, Lugo, Navarra,

Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Valladolid, Vizcaya y Zamora.

c) A la Comisaría de Recursos de la Zona Sur, en las provincias de Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga, Sevilla y Toledo.

d) A las Delegaciones provinciales de Abastecimientos en las provincias de Albacete, Avila, Baleares, Barcelona, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, Madrid, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Soria y Zaragoza, y a las Locales de Mahón e Ibiza.

En todo caso la Comisaría general, a propuesta de cualquiera de las de Recursos podrá autorizar a que éstas deleguen la recogida en las Delegaciones de Abastecimientos en las provincias comprendidas en los apartados a), b) y c), siempre que se estime conveniente por aquéllas, como con secuencia de las condiciones en que se desarrolle la campaña.

Colaboradores para la recogida

Art. 3.º Los organismos expresados en el artículo anterior realizarán la recogida de legumbres a través de las entidades siguientes, a las que se reconoce la condición de colaboradores:

a) El Servicio Nacional del Trigo, a través de sus almacenes.

b) Cooperativas de productores, en cuanto se refiere a la legumbre producida por sus asociados.

c) Hermandades de Labradores en iguales condiciones, bien directamente, o por medio de las Instituciones Cooperativas de su demarcación, donde las hubiere.

d) Almacenistas que tengan reconocida igualmente tal cualidad o Agrupación de Almacenistas legalmente constituida, encuadrados en el Sindicato Vertical de Cereales.

Se reconoce también la condición de colaboradores a aquellos productores que obtengan en sus fincas cosechas de las que queden disponibles para consumo cantidades superiores a 20.000 kilos, asimilándoselas, a efectos de recogida y almacenamiento de su propia producción, a los colaboradores incluidos en el apartado d)

Todos ellos realizarán su función como pertenecientes al escalon de colaboradores de los correspondientes organismos regionales o provinciales a que se refiere el artículo segundo.

Doble función de recogida y distribución

Art. 4.º Excepcionalmente podrá aceptarse en la recogida la colaboración de almacenistas de destino y en la distribución la de Almacenistas de origen o recolectores, siempre y cuando los encargados de cumplir las funciones no actúen con la debida eficacia o carezcan de capacidad comercial para hacerse cargo de toda la cosecha. Esta colaboración se propondrá a unos u otros cuando lo estimen necesarios los organismos encargados de intervenir y recoger la cosecha de legumbres.

Los que actúen en virtud de lo dis-

puesto en el párrafo anterior, ejercerán estas funciones con absoluta independencia de las que normalmente tengan asignadas. Esto es, que su clasificación sólo supone que adquieran esta condición por el plazo que se determine, pero sin que ella lleve implícita la modificación de sus actuales coeficientes, que seguirán inalterables. En estos casos, tendrán derecho a percibir los márgenes correspondientes a cada una de las funciones que realicen.

Periodos declaratorios

Art. 5.º En los momentos oportunos, los Organismos que se citan en el artículo segundo abrirán los periodos declaratorios sobre superficie sembrada, cosecha recogida y semilla empleada.

La declaración de superficie sembrada se refunde en el concierto de almacenamiento a que se referirá el artículo noveno de esta circular, al dorso del cual se consignará diligencia, una vez ultimadas las operaciones de arranque, haciendo constar el almacenamiento efectivo.

Declaración de cosecha

Art. 6.º En virtud de lo determinado en el artículo anterior, los productores de legumbres vienen obligados a presentar, en su día, declaración de la cosecha de legumbres obtenida.

Dicha declaración se presentará por cuadruplicado ante las Delegaciones locales de Abastecimientos, un ejemplar de la declaración se devolverá al interesado debidamente diligenciado.

Tramitación y declaración de cosecha

Art. 7.º Las Delegaciones locales de Abastecimientos remitirán a las Comisarias de Recursos o Delegaciones provinciales de Abastecimientos dos ejemplares de cada declaración, relacionados en forma nominativa y debidamente alfabetizados. Uno de dichos ejemplares será entregado a la Sección Agronómica provincial, a fines estadísticos.

Resumen de superficie sembrada y cosecha obtenida

Art. 8.º Los Organismos de Abastecimientos encargados de la recogida de legumbres remitirán a esta Comisaría general un resumen por Municipios de la superficie y cálculo de cosecha, y otro, en su día, de la cosecha obtenida.

Concierto de recogida

Art. 9.º A la vista de las declaraciones de siembra se fijará a cada uno de los colaboradores que se establece en el artículo tercero, el término o términos municipales en los que han de concertar la recogida de la cosecha. El concierto entre recolectores y agricultores se efectuará «a priori».

La cantidad mínima, que como entrega inicial deberá fijarse en el concierto, será determinada por el Interventor Delegado de la Comisaría de Recursos o de la Delegación provincial de Abastecimientos, cuando se trate de provincias autónomas el que será asesorado por el Delegado y Se-

cretario local de Abastecimientos y un técnico del Ministerio de Agricultura.

En el estudio detenido que realicen, que servirá para obtener las cantidades a concertar entre agricultores y colaboradores, se tomará como base de cálculo la superficie sembrada, se milla empleada y rendimiento por hectárea.

Al ser ultimada la recogida de la cantidad fijada en el concierto, se considerará automáticamente ampliada hasta completar la total cosecha obtenida, previa deducción de las reservas legales de consumo y siembra a que se refiere el artículo 14 de esta circular.

Contra la determinación del Interventor de Recursos, los agricultores podrán entablar reclamación ante las Jefaturas de los Organismos citados en el artículo segundo, que resolverán en última instancia, previo asesoramiento de la Jefatura provincial del Servicio Agronómico.

El agricultor tiene la obligación de suscribir, en todo caso, concierto con cualquiera de los colaboradores a que se refiere el artículo tercero de esta circular, pudiendo hacerlo también con el Servicio Nacional del Trigo. En este caso, necesariamente deberá firmar el concierto el Jefe de almacén, que exigirá la entrega en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo de las cantidades concertadas. También en este caso, los Jefes de almacén vendrán obligados a sujetarse fielmente a las normas establecidas con carácter general por esta circular; así como a las disposiciones que por delegación de esta Comisaría general hayan dictado o dicten en lo sucesivo las Comisarias de Recursos o Delegaciones de Abastecimientos de provincias autónomas, en cuanto a modelo de concierto, calendario de recogida, parte de almacén, etc.

El hecho de que el agricultor formalice el concierto con colaborador distinto del Servicio Nacional del Trigo, no será obstáculo para que entregue la totalidad de la mercancía o parte de la misma en los almacenes del Servicio; en este caso, el Jefe de almacén deberá exigir al agricultor la presentación del concierto, y a su vista, librar certificación acreditativa de la cantidad entregada y del nombre, residencia y demás circunstancias del colaborador con quien aquél hubiese hecho el concierto, así como la cuantía de las legumbres cuya entrega se haya concertado.

En los casos en que los almacenes del Servicio Nacional del Trigo no hayan suscrito concierto, las compras se harán con arreglo al régimen general que el mismo tiene establecido, debiendo cursar las Jefaturas provinciales del Servicio Nacional del Trigo a los Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes o a las Comisarias de Recursos, según proceda, un parte quincenal en el que se especifique el nombre de los agricultores vendedores, cantidad recibida de cada clase de legumbres y fincas de las que, respectivamente, procedan éstas.

Los colaboradores requerirán, en todo caso, a los agricultores para que les hagan entrega de las cantidades que correspondan, de acuerdo con los conciertos suscritos, y si hubieran efectuado entregas en el Servicio Nacional del Trigo, aportarán las certificaciones a que se refiere el párrafo anterior, que serán debidamente diligenciadas por los mismos.

(Se continuará)

AYUNTAMIENTOS

BENAMIRA

Hallándose paralizada en arcas locales de este Pósito municipal la cantidad de 6.917'14 pesetas se anuncia su reparto a fin de que los agricultores de este término municipal, que lo deseen puedan solicitar préstamos durante el plazo de diez días a contar de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, bien directamente a esta Alcaldía o del Servicio Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el vigente reglamento del ramo.

Benamira 15 de agosto de 1949.—El Alcalde, M. García. 1648

VILDE

Hallándose paralizada en este Pósito la cantidad de 7.185'82 pesetas de las que 6.696'64 se hallan en poder del Servicio Nacional y las 489'18 pesetas en arcas locales, se anuncia al público su reparto para que aquellos agricultores que lo deseen puedan hacer sus peticiones por espacio de diez días, bien directamente a esta Alcaldía o al Servicio Nacional, haciéndose préstamos por 2.000 pesetas o menos cantidad si así lo cree conveniente el solicitante, todos ellos con garantía personal bien probada.

Vidé 16 de agosto de 1949.—El Alcalde, Domingo Alcalde. 1650

CALTOJAR

Existiendo paralizada en arcas del Pósito municipal de esta localidad, la cantidad de 1.625'82 pesetas, se anuncia al público su reparto para que aquellos agricultores que así lo deseen pueden hacer sus peticiones por espacio de quince días, bien directamente a esta Alcaldía o al Servicio Nacional de Pósitos; entendiéndose, que las concesiones se verificarán con arreglo a lo ordenado en el vigente reglamento de Pósitos.

Caltojar 17 de agosto de 1949.—El Alcalde P. D., (ilegible.) 1651

CHERCOLES

Hallándose paralizada en arcas del Pósito de este municipio, la cantidad de 764'66 pesetas, se anuncia su reparto entre los agricultores de esta villa, para que cuantos lo deseen y quieran obtener préstamos del mismo, lo soliciten de esta Alcaldía en el plazo de diez días, a contar de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia* conforme y con arreglo a lo dispuesto en el vigente reglamento de Pósitos vigente.

Chercoles 12 de agosto de 1949.—El Alcalde, Anselmo Rodrigo. 1639

Imprenta provincial.